

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 505

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le están siendo suministrados algunos medicamentos y prescritos por su médico tratante para el tratamiento de la patología que padece de “diabetes insípida, hiperosmolaridad, hipernatremia” aporta copia de orden médica (ver folio 5).

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO, quien se encuentra representada por su madre, HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPRECOM EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo haya hecho, autorice y programe de manera pronta las citas médicas para control con especialistas, que le fueron formuladas a la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO por sus médicos tratantes que revisten la calidad de prioritarias, y que resultan ser necesarias para la continuación del tratamiento de la enfermedad que padece “Diabetes Insípida, Hiperosmolaridad e hipernatremia”, además CAPRECOM EPS deberá garantizarle a la referida menor el tratamiento integral que requiera y que sea necesario según lo refieran sus médicos tratantes.

ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”.

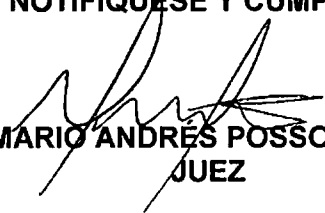
Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, para que conozca e informe en el término improrrogable de un (1) día sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. **REQUERIR** a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle** para que conozca e informe en el término improrrogable de un (1) día a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia.
2. **ANEXAR** copia del escrito de desacato además de las órdenes médicas aportadas por la incidentalista.
3. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0610</u>	DE: <u>16 AGO 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>15 AGO 2018</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>16 AGO 2018</u> de 2018.	
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 506 .

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00163-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA**, por intermedio de apoderado, presenta incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 111 del 11 de julio de 2018 (Conf. 3) la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la señora MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA, quien actúa como agente oficioso de su hija discapacitada MELISSA MANZANO ACOSTA, por la vulneración de los derechos fundamentales relativos a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, que por intermedio de la señora MARÍA LILI ACOSTA CHAGUALA, agente oficioso y progenitora de MELISSA MANZANO ACOSTA, pague las mesadas por concepto de pensión de sobreviviente suspendidas a favor de MELISSA MANZANO ACOSTA y continúe su pago hasta tanto haya sentencia en el proceso de interdicción en persona con discapacidad mental que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali. Decisión que deberá ser comunicada al Defensor de Familia para que ejerza las labores de supervisión correspondientes. ***ADVIRTIÉNDOLE*** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)".

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 111 del 11 de julio de 2018 proferida por el Despacho.

De igual forma, requerir a la **Dra. ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones para que haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

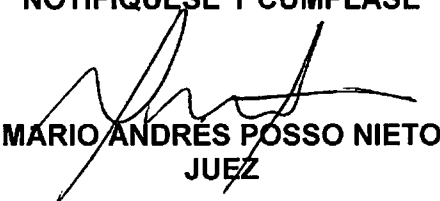
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que se sirva informar en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 111 del 11 de julio de 2018. Oficiesele en tal sentido.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0610</u>	DE: <u>15 AGO 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>15 AGO 2018</u>	de 2018.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali	<u>15 AGO 2018</u> de 2018.
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 594

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00082-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

Asunto: Cierre incidente.

La señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** presentó acción de tutela en contra de la E.P.S. **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** buscando la protección de su derecho fundamental a la salud reproductiva, formar una familia, igualdad y dignidad humana.

Este Despacho protegió el derecho fundamental a la salud de la señora **TORRES LOZANO** mediante Sentencia de tutela No. 98 del 26 de junio de 2018 (Conf. 10).

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO**, presentó incidente de desacato en contra del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, manifestando que la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 10 de agosto de 2018 (Conf. 22) resolvió dar apertura al incidente y se ordenó el traslado a al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

El **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** allegó memorial el mismo día, 10 de agosto de 2018, solicitando el cierre del incidente, indicando en el escrito que la entidad ya generó la autorización del servicio de fertilización in vitro con inclusión del valor a cancelar. Aunado a ello anexa copia de autorización de servicios y se verifica el valor del procedimiento.

A folio 26 obra constancia secretarial donde consta comunicación con la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** quien confirma la información brindada por la entidad e indica

que se encuentra conforme con las actuaciones desplegadas por el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** para dar cumplimiento al fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho el 10 de agosto de 2018 (Ver folio 24).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, al encontrar cumplida la orden impartida que protegió los derechos de la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO**.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"¹ (resaltado del Despacho).

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CALLE CRUJENTE 10 CALI

AGENCIACION POR EMBAJADA PERUANA
Dist. 061 16 AGO 2018
no notifica al parte con el fallo
en fecha 15 AGO 2018
Mora Obispo
Santiago A. 16 AGO 2018
MULY LUCIA J. PEREZ TACURRO

no notifica al parte con el fallo
en fecha 15 AGO 2018
Mora Obispo
Santiago A. 16 AGO 2018
MULY LUCIA J. PEREZ TACURRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 AGO 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00242-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA ELENA ROJAS RUIZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: JOSE EUSEBIO MORENO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **GLORIA ELENA ROJAS RUIZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION –RAMAJUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR15-3264 del 28 de diciembre de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali y del acto ficto presunto negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR15-3264 del 28 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, para todas las prestaciones sociales, que en ejercicio de su cargo devenga.

Como restablecimiento del derecho solicita reconocer que la bonificación judicial que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague el producto del reajuste de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones a la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra a folio 30 es en el Juzgado 06 de Familia del Circuito de Cali-Valle-
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico

procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACION –RAMAJUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** al correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional

N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 061 DE:	15 AGO 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
dé fecha	15 AGO 2018 de 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	15 AGO 2018 de 2018
Secretaria,	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO